

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	1 1290
		RESOLUCIÓN N° 420	
		Buenos Aires, ~ 4 JUN 2008	
VISTO:			
<p>El presente Sumario en lo Financiero N° 620, Expediente N° 100.714/85, dispuesto por Resolución N° 1119 del 7.11.88 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina (fs. 562/4), instruido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y 56 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 al ex ACISO Banco Cooperativo Limitado y a diversas personas en el cual obran:</p> <p>a) El Informe N° 431/134/88 (fs. 548/61) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incumplimiento de normas sobre política de crédito, en transgresión a las Comunicaciones "A" 49 OPRAC-1, Cap. I, puntos 1.7 y 3.1; "A" 467, OPRAC-1-33 (puntos 1, 6.1, 6.2 y 8), "A" 490, OPRAC 1-37 y "A" 612, OPRAC 1-57, y a la Nota Múltiple 505/SA/5 del 21.1.75. 2. Falta de constitución de previsión para riesgos de incobrabilidad de cartera, en transgresión a la ley 21.526, artículo 36, primer párrafo y a la Comunicación "A" 7, CONAU 1-B. Manual de Cuentas, Cuenta 131.901 – Sector Privado no financiero. Previsión por riesgo de incobrabilidad; Cuenta 531.003 – Cargo por incobrabilidad -. 3. Excesos en los adelantos en cuenta corriente, en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC 1, Capítulo I , puntos 3.2.1 y 3.2.2. 4. Incorrecta determinación del cargo conjunto aplicable a tomadores de fondos en materia de intermediación en transacciones financieras entre terceros, en transgresión a las Comunicaciones "A" 399, REMON-1-129, punto 5 y "A" 49, OPRAC-1, Capítulo II, punto 1.2. 5. Incorrecta percepción de cargos adicionales a los intereses en las operaciones de crédito, en transgresión a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo II, punto 1.5 y "A" 372, OPRAC 1-24. 6. Suministro de información distorsionada al Banco Central, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a la Comunicación "A" 103, CONAU 1-17, C. Régimen Informativo Contable Mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de Situación de Deudores" y D. Régimen Informativo para Control Interno del Banco Central de la República Argentina Trimestral/Anual. 3. Distribución del Crédito por Cliente, Normas de procedimiento. 7. Inobservancia de controles mínimos a cargo del Consejo de Administración de la entidad, en transgresión al Anexo a la Circular "B" 682 y a la Comunicación "A" 49, OPRAC 1, Capítulo I, punto 4.4.1. 8. Realización de maniobras con cuentas corrientes y cajas de ahorros que implicaron el incumplimiento de normas sobre efectivo mínimo y la incorrecta integración de la Fórm. 3000, en 			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	1291
transgresión a la Ley 21.526, artículos 31 y 36, primer párrafo, y a las Comunicaciones "A" 650, REMON 1-166 y "A" 59, OPASI-1, Capítulo I, Depósitos, punto 2.1.6.			
9. Realización de operaciones prohibidas de avales, en transgresión a la Comunicación "A" 610, OPRAC 1-55/OPASI 1-54.			
10. Incumplimiento de las normas sobre auditorías externas, en transgresión a la Circular CONAU 1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas. Anexo III, Procedimientos mínimos de auditoría. B. Pruebas Sustantivas, puntos 12, 14, 28 y 52.			
b) Las personas involucradas en el sumario: Daniel Félix Valiente, José Aurelio Rodríguez, José Suñer, Edio Esteban Santiago Ellena, Abraham Delfin Dip, Heleodoro César Fernández Mastro, Emilio Marcos Bozzini, Duilio o Dulio Antonio Tamagno, José Pablo Francescutti, Daniel Burde, Sergio Efraín Navarro, Agustín Egidio Lores, Héctor Hugo Righero, Benito Rodríguez, Alfonso Pascual Ricci, Miguel Justo Dunda, Ricardo Alberto Buffa, Aron German, Oscar Luis Bassan, Salvador Antonio De Grandis, Víctor Próspero Moschitta y Alfredo García Bueno.			
c) Las notificaciones cursadas y vistas conferidas, de las que da cuenta el informe de fs. 877/9.			
d) El auto de fs. 880/3 del 24.10.94 que dispuso la apertura a prueba del presente sumario, las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación agregada en consecuencia (fs. 884/1148). El auto de cierre de prueba de fs. 1149/50 del 31.07.2000, sus notificaciones de fs. 1151/92; fs. 1194; fs. 1198/9; fs. 1203/8; y fs. 1210 y la medida para mejor proveer (fs. 1213), sus notificaciones y la documentación agregada en consecuencia (fs. 1215/20 y fs. 1227/55), y			
CONSIDERANDO:			
I - Que previo al estudio de las situaciones de los prevenidos y a la determinación de sus responsabilidades, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.			
Según se expone en el Informe N° 431/134/88, las cifras se expresan en pesos argentinos o australes, según las unidades monetarias vigentes al tiempo de los hechos, a efectos de facilitar su cotejo con los antecedentes con los cuales se relacionan (fs. 548, punto 4).			
1 - Que en cuanto al cargo 1, se imputa incumplimiento de normas sobre política de crédito en el caso de varios deudores, mediando incumplimientos en la integración de sus legajos (v.gr. Dambar S.A., La Mercantil Rosarina y Bordas y Cobo S.A., Guillermo Valiente S.A., Establecimientos Colby S.A. y Klaric Boris, Carrasco Esteban S.A., Ganaderos Unidos y Establecimientos Colby S.A.). Además, del análisis de los legajos de crédito tampoco surgieron evidencias ciertas de que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por la Comunicación "A" 467 en cuanto a los topes de asistencia basados en la responsabilidad patrimonial de los beneficiarios de crédito (fs. 548/9).			
Por otra parte, la inspección actuante al 31.12.85 destacó la falta de certificación por contador público de las declaraciones de los prestatarios sobre tenencias de activos financieros, observando también que las firmas Galeno Previsión Médica S.A. y Rader S.A. se encontraban inhabilitadas para recibir apoyo financiero sujeto al régimen de tasas máximas al informar en sus estados contables la tenencia de bonos externos. También se imputa que el apoyo crediticio brindado a			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	1292
<p>las firmas Rainoldi, Aquiles y Ferias Grimaldi S.A. excedía la relación establecida por las Comunicaciones "A" 467 punto 1 y "A" 612 (fs. 549).</p> <p>La ex entidad ha reconocido determinados aspectos relevados, los cuales fueron explicitados en Informe 712/312-86 (ver fs. 105, puntos I.a, 3 y 6), en su respuesta de fecha 16.04.86 al citado Memorando (fs. 133, punto 2).</p> <p>1.1 - Que el apoderado del ex banco aduce que conforme se desprende del informe final redactado por la inspección, en el acápite Conclusiones, punto 21 a (fs. 191 y siguientes), la política crediticia era adecuada, habida cuenta la estructura de la cartera, garantías y cobrabilidad de la misma.</p> <p>Agrega que de tal modo los supuestos incumplimientos imputados, luego subsanados, "no llegaron a empañar lo adecuado de la política crediticia de Aciso; razón por la cual no puede ahora acusarse a la entidad de incumplimiento relevante de las normas sobre política de crédito. Y en forma subsidiaria, es lícito sostener que ese supuesto incumplimiento, de índole puramente formal, no produjo perjuicio alguno para la comunidad ni para la solvencia del sistema ni de la entidad; no dañando, de este modo, ninguno de los valores tutelados por la ley 21.526".</p> <p>Con relación a los excesos en el apoyo crediticio de las firmas Rainoldi, Aquiles y Ferias Grimaldi S.A. de acuerdo a lo establecido por la Comunicación "A" 467, la defensa manifiesta que no se tuvo en cuenta que, conforme surge del punto 8 de la citada Comunicación, existía un plazo dentro del cual debía encuadrarse la asistencia, el que no se encontraba vencido a la fecha de expedición del informe que dio origen a este cargo.</p> <p>1.2 - Que el argumento formulado por el apoderado del ex banco no constituye mengua alguna a la configuración de la infracción pues, como la propia defensa lo reconoce, la rectificación de anomalías sobre la política de crédito sólo tuvo lugar luego de que las inspecciones al 31.12.84 y al 31.12.85 detectaron las falencias debido a la inadecuada integración de algunos legajos, y al otorgamiento de créditos en condiciones que no respetaban las estipulaciones reglamentarias.</p> <p>Es decir que los cambios efectuados no fueron concretados por propia iniciativa del ex banco sino por requerimiento de las mencionadas inspecciones; o sea que, de no haber mediado la labor de los inspectores, las anomalías en materia crediticia se hubieran mantenido en el tiempo.</p> <p>Por otra parte y en atención a las manifestaciones de la defensa examinada con relación a la ausencia de perjuicio, cabe expresar que la falta de perjuicio económico no es presupuesto para la absolución de la infracción determinada.</p> <p>La defensa en análisis justifica el exceso crediticio brindado al 31.12.85 a las firmas Rainoldi, Aquiles y Ferias Grimaldi S.A., aduciendo que no se había cumplido aún, a la fecha de emisión del informe 712/312/86 (fs. 105, punto I a 3), el plazo establecido en el punto 8 de la Comunicación "A" 467, lo que resulta válido por cuanto la norma mencionada establecía que los programas de adecuación de la situación de endeudamiento no podían exceder del 1.01.87 para la clientela general, y del 1.09.85 para las personas físicas y jurídicas vinculadas.</p> <p>No obstante ello, se tendrá en cuenta como atenuante al momento del cálculo de la sanción a aplicar la mención efectuada en el informe 712/312/86 sobre la gestión crediticia adecuada habida cuenta la estructura de la cartera, la cobrabilidad de la misma y las garantías obtenidas (fs. 112)</p> <p>1.3 - Período infraccional: por comprobado al 31.12.84 y al 31.12.85.</p>			

B.C.R.A.	Referencia <u>Exp. N°</u> Act.	4 1293
2 - Que en cuanto al cargo 2, la inspección con fecha de estudio al 31.12.84, tras el análisis de los 50 principales deudores, determinó la insuficiencia de las previsiones para afrontar los riesgos de insolvencia por valor de \$a 8.939 miles (fs. 31 y fs. 550).		
Destaca el informe que los deudores considerados dentro de la cartera analizada ("en gestión judicial y/o quiebra o liquidación"), carecían de garantías respaldatorias de sus deudas, o bien, las registradas eran insuficientes, hecho que también había generado, tras una ponderación de riesgos, la solicitud de constituir las previsiones pertinentes, acotando a continuación que la situación señalada en el cargo 1 sobre los legajos de esta clase de deudores derivaba en la imposibilidad de determinar el monto de las previsiones que debían constituirse a su respecto (fs. 40, punto 1.3, fs. 47, punto 1.3.2 y fs. 550).		
Dicha exigencia le fue comunicada a la ex entidad por medio del Memorando del 28.05.85 (fs. 40, punto 1.3 y Anexo de fs. 43) la cual reconoció como ciertos los hechos imputados en su nota de fecha 4.06.85 (fs. 44/5, punto 1.3), pero por un monto menor -\$a 7,1 millones-, circunstancia que, en definitiva, esta Institución terminó admitiendo por cuanto la Gerencia de Control de Entidades Financieras estimó que las previsiones constituidas al 30.04.85 y al 31.05.85 alcanzaban cifras aceptables -\$a 14,1 millones y \$a 34 millones, respectivamente- (ver fs. 47, punto 1.3.1 y fs. 550).		
La siguiente inspección determinó que al 31.12.85 faltaba constituir previsiones por la misma causa, en un monto de A 84.966, en atención al análisis efectuado de los 50 principales deudores más otras 60 firmas que se encontraban en gestión judicial (fs. 118 y fs. 550).		
Mediante Memorando del 3.04.86 (fs. 123) se comunicó a la ex entidad el nuevo monto a previsiонar, reconociendo en su respuesta del 16.04.86 como ciertos los hechos imputados (fs. 133, punto 1 y fs. 550).		
2.1 - Que el descargo de la ex entidad expresa que este cargo registra dos etapas: una al 31.12.84 y, otra, al 31.12.85.		
Con relación a la primera comenta que conforme surge de la misma acusación, las pretensiones de esta Institución en cuanto a incrementar las previsiones por riesgos de incobrabilidad resultaron erróneas ya que reclamaba previsiонar una suma mayor a la efectivamente constituida, que fue aceptada por esta Institución. En lo que hace a la segunda etapa manifiesta que la previsiон aconsejada por este Banco Central fue aceptada y efectivamente constituida.		
Luego expresa que la previsiόn por riesgo de incobrabilidad tiende a evitar el perjuicio sobreviniente a un eventual incumplimiento por parte de la cartera de deudores de la ex entidad, de tal modo que si dicha transgresión no se verificó y las previsiones se constituyeron "... el supuesto incumplimiento se transforma en meramente formal", añadiendo que no se advierte la violaciόn al artícuло 36 de la Ley 21.526 cuando no "... se ocultó o desvió informaciόn ni la misma no se ajustaba a las normas de la entidad".		
2.2 - Que atento las expresiones de la defensa en análisis, cabe tener en cuenta que las previsiones indicadas por la inspección al 31.12.84 ascendían a \$a 8,939 millones (A 8.939), por haberse estimado un quebranto para la cartera de los 50 principales deudores de \$a 10,1 millones (A 10.100), cuando las constituidas eran de \$a 1,2 millones (A 1.200), destacándose en el Informe 712-1544/85 que si bien existía una contradicciόn entre la cifra indicada por la inspección y la aludida por el ex banco en su respuesta, se pudo establecer por medio de la Gerencia de Control de Entidades Financieras que las previsiones constituidas al 30.04.85 alcanzaban a \$a 14,1 millones (A 14.064), y al 31.05.85 a \$a 34 millones -A 34.064- (fs. 47, punto 1.3.1).		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	5
----------	--	-------------------------------	---

1294

Los restantes argumentos ensayados por la defensa del ex banco no alcanzan a desvirtuar la insuficiente constitución de previsiones al 31.12.84 y al 31.12.85 que se reprochan, dado que aunque se haya cumplido con la requisitoria de este Banco Central sobre dicho tema, no puede dejar de hacerse notar que si se hubiera dado estricto cumplimiento a la norma reglamentaria imputada y el ex banco por su propia iniciativa hubiese constituido suficientes previsiones, obviamente tales inspecciones no hubieran detectado la irregularidad imputada y, exigido, en consecuencia, una conducta regularizadora a la ex entidad.

La defensa admite la comisión de la imputación, aunque pretende quitarle entidad calificándola de infracción "formal", lo que resulta insostenible por cuanto la norma imputada no exige que haya existido encubrimiento para que se produjera apartamiento a sus preceptos.

2.3 - Período infraccional: por comprobado al 31.12.84 y al 31.12.85.

3 - Que en cuanto al cargo 3, se determinó que los adelantos en cuentas corrientes superaban el límite legal del 30% del total de los rubros "Adelantos y Documentos Descontados" al 30.06.84 y al 31.12.84 (fs. 18), poniéndose de resalto estas desviaciones en el Memorando cursado el 28.05.85 (fs. 40, punto 1.4), el que fue contestado por la ex entidad sin que resultaran suficientes las explicaciones formuladas (fs. 45, punto 1.4), razón por la cual la observación fue reiterada en notas del 30.09.85 y del 3.06.86 (fs. 50, fs. 68 y fs. 550/1).

El tema que originó la observación sobre adelantos en cuentas corrientes, pasó en estudio a la Gerencia de Financiación y Estudios del Sistema Financiero, atento a una diferencia de interpretación que tuvo la ex entidad, y también por otra entidad, tal el caso del Banco VAF Coop. Ltdo. (ver fs. 61), expuesta por aquélla en una nota de fecha 18.10.85, reconociéndose en la respuesta a la comentada presentación la vigencia de la Comunicación "A" 49, sin perjuicio de indicarse que la inquietud planteada fue recogida por esta Institución (fs. 66).

A su vez, en otro Memorando cursado a la ex entidad el 3.04.86, la inspección con estudio al 31.12.85 (fs. 124, punto 3), observó que 60 firmas mantenían saldos deudores en cuenta corriente sin acuerdo previo, por plazos superiores a 30 días, mientras que otras empresas -Galen Previsión Médica S.A. y Grande Zulatto- disimulaban el incumplimiento de la normativa aplicable manejando dos cuentas corrientes mantenidas en el mismo banco, mediante cruces de depósitos y la emisión de cheques, cada 30 días aproximadamente, al sólo efecto de mantener encuadrados los saldos deudores, situación que ocultaba así la real situación de los clientes (fs. 119 y fs. 551). Estos aspectos fueron reconocidos por la ex entidad en su respuesta del 16.04.85 al comentado Memorando (fs. 134, puntos 3 y 5, y fs. 551).

3.1 - Que la defensa de la ex entidad expresa que la conducta actualmente no se encuentra tipificada, y por lo tanto debe beneficiar al supuesto infractor con la no aplicación de la pena.

En lo que hace al cruce de cuentas corrientes manifiesta que el mismo era efectuado por los particulares y no por el ex banco, pues éste no hacía más que acreditar o debitar en las cuentas las cifras consignadas por los particulares en los cheques que ellos mismos libraban, añadiendo que no podían negarse a cumplir las órdenes de pago dadas por los particulares mediante la emisión de cheques so pena de incurrir en responsabilidad frente a ellos.

3.2 - Que la defensa pretende negar ilicitud a la operatoria llevada a cabo por las empresas Galeno Previsión Médica S.A. y Grande Zulatto, la que consistía en la cancelación de descubiertos una vez al mes, mediante el depósito de un cheque correspondiente a otra cuenta corriente de la misma

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	6 1295
firma abierta en el mismo banco, y el libramiento al día siguiente de otro cheque por el mismo importe depositado en la cuenta girada en principio, logrando, dichas empresas, de tal modo, que sus saldos deudores no superaran el plazo de 30 días en ese estado, situación que la ex entidad debió impedido dado que ello no reflejaba el estado de situación real de los clientes, no pudiendo alegar ajenidad.			
Respecto del principio general del derecho penal, de que una conducta tipificada como infracción luego se vuelve impune, devienen desacertadas a poco que se repare en el hecho de que esta instancia administrativa juzga la realización de operatorias violatorias de las disposiciones que rigen el andamiaje del sistema financiero, que de comprobarse sólo trae aparejada una responsabilidad administrativa que difiere de la penal.			
3.3 - Período infraccional: por comprobado al 30.06.84, al 31.12.84 y al 31.12.85.			
4 - Que en cuanto al cargo 4, la inspección con estudio al 31.12.84 determinó, con referencia a las operaciones en el mercado de intermediación financiera entre terceros residentes en el país, que la ex entidad calculaba el cargo aplicable a los tomadores de fondos por comisiones de garantía, gestión, colocación y todo otro servicio o concepto asimilable, sobre el valor nominal del documento, cuando correspondía hacerlo sobre el capital efectivamente transado (fs. 551).			
La ex entidad reconoció la conducta imputada en la respuesta del 4.06.85 (fs. 45, punto 1.6) al Memorando del 28.05.85 (fs. 41, punto 1.6), mencionando asimismo que tales operaciones fueron prohibidas a partir del 1.04.85 por medio de la Comunicación "A" 610 (fs. 551).			
4.1 - Que la defensa de la entidad sumariada expresa que el punto 5 de la Comunicación "A" 399 dice que: 'El cargo conjunto ... no podrá exceder del 0,8% efectivo mensual', sin hacer referencia o distingo entre capital nominal o efectivamente transado, entendiendo que la acusación se basa en una interpretación deformante de la norma imposible de realizar en materia represiva sin violar el requisito de tipicidad de raigambre constitucional.			
4.2 - Que frente a ello resulta menester destacar que en el presente caso debe hacerse una interpretación global de la comentada Comunicación, de la que surge sin dificultad que los hechos materia de la imputación se encontraban en transgresión a la normativa vigente.			
Así tenemos que el punto 2 de la Comunicación "A" 399, reza: "El promedio mensual de los capitales efectivamente transados en ese mercado no podrá superar la proporción que periódicamente fije el Banco Central sobre el promedio mensual de los depósitos y demás obligaciones sujetos a tasa única de efectivo mínimo correspondiente al mes anterior a cada período".			
La posterior derogación de la conducta imputada mediante la Comunicación "A" 610, y la mínima entidad de la operatoria bajo reproche, constituyen situaciones que tornan procedente la desestimación de la imputación formulada.			
5 - Que en cuanto al cargo 5, la inspección con estudio al 31.12.84 pudo determinar que la ex entidad debitaba comisiones por conceptos no determinados que redundaban en el encarecimiento artificial del crédito para los tomadores, lo que vulneraba la prohibición de cobro de comisiones u otros cargos adicionales a los intereses en las operaciones de crédito, reconociendo la ex entidad dicho apartamiento normativo en su respuesta del 4.06.85 al Memorando cursado el 28.05.85 (fs. 41, punto 2, fs. 45, punto 2 y fs. 552).			
La ex entidad, mediante el Memorando de fecha 3.04.86 (fs. 125, punto 6), fue intimada a cesar en el cobro de "comisiones por reserva de fondos", las que se aplicaban sobre montos acordados			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	7 1296
pero no utilizados por los titulares, que también configuraban un adicional a la tasa de interés por descubierto en cuenta corriente y que al 31.12.85 alcanzaba la suma de A 2.697,3 miles (fs. 166). El ex banco se comprometió a cesar en esa operatoria (fs. 134, punto 6), obrando a fs. 168/75 evidencias de la operatoria (fs. 552).			

5.1 - Que el descargo de la entidad financiera sumariada expresa que en la acusación no se determinan, en forma concreta, cuáles serían los conceptos no determinados que dieron lugar a débitos de comisiones, aduciendo que el Memorando 712-543/85, punto 2, se limitó a recordar que las tasas de interés son máximas y que pudo verificarse que, en algunos casos, se practicaban débitos por comisiones originadas en conceptos que no se especificaban claramente.

Aduce luego que dijeron que en adelante iban a especificar las comisiones, pero no que las iban a dejar de cobrar y que tenían en cuenta que no debían ser adicionales de los intereses; pero en ningún caso sostuvieron que su cobro transgredía las Comunicaciones "A" 49 y "A" 372.

Con relación al cobro de intereses por reservas de fondos expresa que el punto está en análisis y discusión entre esta Institución y la ex entidad, y que su tratamiento en este sumario implicaría prejuicio.

Luego dice que el sentido del débito obedece a una "... comisión por lucro cesante pactado entre el ex banco y el asociado al perfeccionarse entre ellos el contrato de apertura de crédito", interpretación que tuvo favorable acogida judicial en un fallo cuya copia acompaña.

5.2 - Que el Informe 712/312/86 (ver fs. 107/8) desdice los dichos de la defensa expresando que con el objeto de establecer la procedencia del cobro efectuado se procedió a analizar la instrumentación de la aludida comisión, observándose lo siguiente:

"2 ... a) El cliente mediante la presentación de una solicitud ..., requiere la reserva de fondos para utilización múltiple (generalmente es usada para los descubiertos en cuenta corriente).

b) Por el monto no utilizado por el titular, se le cobra una comisión, la que es fijada por el banco periódicamente (a fs. 9/10 Cpo. II se adjunta la hoja correspondiente al Manual de Procedimientos donde figura la comisión para febrero de 1986).

c) Verificada la operatoria para el mes de noviembre de 1985, en la casa central, se pudo apreciar, en todos los casos, que la reserva se efectuó por el doble de los numerales del mes de los saldos deudores en cuenta corriente. En efecto, se visualiza, a fs. 11/12, Cpto. II en el listado de control de débitos por comisión por reserva de fondos, que la cuenta corriente N° 40358/5 pertenece a Cortinería Confort S.R.L., tiene numerales por A 146.459,05, lo que representa A 4.881,97 diarios.

En la solicitud de reserva figura un monto de A 9.764, que es el doble de los numerales utilizados ... Esta comisión se debita el último día del mes siendo ella coincidente con la determinada en el listado citado.

d) Esto demuestra que la pretendida comisión por reserva de fondos no es otra cosa que un adicional a la tasa de interés por descubiertos en cuenta corriente que cobra el banco, por lo tanto, cabría incluir en el memorando de conclusiones que debe considerar a dicho cobro dentro de la tasa de interés no regulada pactada, así como cesar en esta operatoria, tal cual se encuentra instrumentada, ya que no procede el cobro de comisiones por servicios, si éstos no son efectivamente realizados (Comunicación "A" 49 OPRAC-1, Cap. II, punto 1.5 y Comunicación "A" 372).

3. En nuestro Parte N° 3 se informó acerca de la denuncia del Sr. Germán, al respecto del cobro de intereses por adelantos en cuenta corriente del 21% mensual -punto 1) h)-.

Con relación a ello se puede decir que la tasa que cobra la entidad por esta línea es del 10% mensual, y que como queda expresado en el punto anterior, debe agregarse un 9% adicional por la

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	8 1247
----------	--	-------------------------------	-----------

comisión de reserva de fondos, lo que totaliza el 19%. Ello a partir del 15/2/86, anteriormente estas tasas eran del 10% y 12%, respectivamente...., lo que implicó un cobro del 22% mensual".

5.3 - Que, por su parte, de la lectura de la copia de la sentencia recaída en los autos caratulados "HEMADI, RICARDO MARIO contra ACISO BANCO COOPERATIVO LIMITADO sobre IMPUGNACION A INFORME INDIVIDUAL", obrante a fs. 659/60, surgió que los mismos hechos eran interpretados en forma disímil por la justicia y este Ente Rector, lo que devino en la inexorable necesidad de examinar con detenimiento todo lo actuado por la instancia judicial sobre el tema en análisis. En razón de lo expuesto y en atención a que la prueba ofrecida por el banco sumariado nunca fue producida (fs. 883, punto 3, y fs. 1135), la instrucción sumarial, mediante el dictado de una medida para mejor proveer, solicitó la remisión de las aludidas actuaciones judiciales "ad effectum videndi" (ver fs. 1213/4, fs. 1217 y fs.1222).

Ahora bien, de la copia del mencionado expediente judicial se observa en lo pertinente que, el representante del ex banco sumariado, en la contestación a la impugnación formulada por el deudor con relación al pedido de verificación de aquél, expresó: "ACISO BANCO, percibe por las operaciones crediticias, un interés convenido entre las partes; pero a su vez, si como en el caso de autos, el asociado peticiona se le reserven fondos para utilizar en la cantidad y época en que desee, entonces el banco y el asociado de común acuerdo, pactan que por ese servicio, se pague un adicional, cuyo monto se conviene libremente entre las partes, resultando de ello, un contrato comercial, bilateral y oneroso", remarcándose en otra parte del aludido escrito que el débito por comisión por reserva de lucro cesante corresponde a lo "... pactado entre el banco y el asociado, al perfeccionarse entre ellos el contrato de apertura de crédito, por haber reservado el banco una suma de dinero peticionada por el asociado, la que luego es usada en las cantidades y fechas elegidas por él. Para este fin, se firma la pertinente documentación y que en su oportunidad fue revisada por el Sr. Síndico, lo que está plenamente justificado. Solamente entendió este funcionario, que se había aplicado un porcentaje de interés superior al cobrado en plaza, reduciendo el mismo" (ver fs. 1242).

Cabe decir, además, que la sentencia al no hacer lugar a la impugnación deducida por el actor concursado tiene en cuenta lo siguiente: "Que en lo que concierne a los rubros 'suscripción de cuotas' y 'res-fon'; la Sindicatura informa, respecto del primero, que la información obtenida a su satisfacción indica que la suscripción de las mismas por parte de la quejosa ha sido siempre voluntariamente realizada; y, en cuanto a la reserva de fondos, no responde sino a la estructura de un contrato de apertura de crédito, que difiere del mutuo en que en éste el Banco entrega el dinero al cliente, mientras que en el contrato de apertura de crédito el Banco otorga al cliente el derecho a utilizar un crédito; contrato éste que es oneroso –como todos los contratos bancarios- y autónomo, si bien nada empece a que pueda ser utilizado operativamente en forma combinada con otros contratos, como el de cuenta corriente bancaria o el de crédito documentario ...es legítimo y procedente el percibir una comisión por el servicio efectivamente prestado al cliente pero, no obstante, esta Sindicatura advirtió del análisis de la documentación existente que el porcentual estimado por el Aciso Banco en tal rubro era exagerado y esto sí era improcedente e implicaba un abuso por parte de la citada entidad bancaria" (ver fs. 1246).

En consecuencia, no encontrándose que el cobro de la comisión por lucro cesante surgida de la solicitud de reserva de fondos para utilización múltiple obrante a fs. 167 haya efectuado de manera antirreglamentaria, debe tenerse al apartamiento imputado por indebidamente formulado y, en consecuencia, corresponde desestimarlo.

6 - Que en cuanto al cargo 6, la inspección con estudio al 31.12.84 al comparar el análisis surgido de la calificación de los deudores con la Fórmula 3519 de Distribución del Crédito por Cliente, pudo determinar que esta última adolecía de los siguientes defectos: indebida declaración de

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	1298 9
las garantías preferidas por los valores nominales, lo que restaba eficacia a sus relaciones crediticias; incorrecta declaración en "situación normal" de la deuda de la Empresa Modelo S.A. cuando correspondía ser informada en "gestión judicial"; y falta de inclusión entre los principales deudores de las deudas mantenidas por los usuarios de la Tarjeta Carta Credencial (fs. 552).			
Además, las cifras declaradas en la Fórm. 3827 en el concepto "1.Préstamos", rubro "con garantías" y "sin garantías" no coincidían con los elementos que sirvieran de base a la evaluación de los riesgos de incobrabilidad. En las citadas fórmulas, los deudores Bordas y Cobos S.A. y Alfa Norte S.R.L. fueron declarados "con atrasos" aunque se encontraban "en gestión judicial". La ex entidad reconoció las falencias imputadas en su respuesta del 4.06.85 al Memorando enviado el 28.05.85 (fs. 41/2, punto 3, fs. 45/6, punto 3 y fs. 552/3).			
La inspección posterior a la citada también detectó falencias en la confección de la Fórm. 3519 al 31.12.85, las cuales fueron comunicadas por Memorando del 3.04.86 (fs. 124, punto 4), referidas a la información de garantías, saldos deudores y códigos de situación (fs. 130), así como información correspondiente a diversas firmas con saldos superiores a los reales por haberse incluido las obligaciones eventuales por los avales concedidos -informadas en la Fórm. 3518 del 4º trimestre de 1985- (fs. 553).			
En este último caso se encontraban los siguientes deudores: Julio Majul y Cía. S.A., Rainoldi, Aquiles, Aciar S.A., Molinos Fénix S.A., Transtotal S.A., Rader S.A., Faenro S.A., Bianchi y Cía. S.A., Carrera Damián, La Mercantil Rosarina S.A., Barud Jorge, Paranatex S.A., Gaseosas González S.A., Nosotros Tienda S.A. y Maineri Pedro. La ex entidad en su respuesta del 16.04.86 al mencionado Memorando comunicó que iba a proceder a efectuar las correcciones necesarias (fs. 134, punto 4 y fs. 553).			
6.1 - Que la defensa del ex banco sumariado dice que la imputación se debe a errores de interpretación de quienes confeccionaban las distintas fórmulas, y que las incorrecciones carecen de relevancia procediéndose a la rectificación de las Fórmulas apenas los errores fueron señalados.			
6.2 - Que al respecto se señala que la defensa no niega la existencia de información distorsionada, ni rebate el apartamiento a las normas reglamentarias vigentes; además, sobre la poca importancia de la irregularidad imputada y su rectificación posterior, no procede efectuar mayores apreciaciones, sino solamente destacar que el deber informativo a cargo de la ex entidad debía quedar supeditado al cumplimiento de las exigencias normativas.			
La omisión informativa imputada implica incumplimiento a las disposiciones sobre presentación de Fórmulas al Banco Central dentro de los plazos establecidos, situación que da lugar a la iniciación del pertinente sumario regulado por la Ley de Entidades Financieras y normas reglamentarias.			
6.3 - Período infraccional: comprobado al 31.12.84 y al 31.12.85.			
7 - Que en cuanto al cargo 7, se pudo comprobar que durante el año 1985 en las actas de las reuniones del Consejo de Administración no constaba la delegación de las tareas de controles mínimos en la Auditoría Interna, conforme lo previsto por la Circular "B" 682, Anexo, punto 4, constatándose asimismo que las observaciones surgidas de dichas tareas no se transcribían en el libro habilitado al efecto y que los controles mensuales, trimestrales, semestrales y previos al cierre del ejercicio, en algunos casos, no se efectuaban con la periodicidad exigida normativamente.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	10 1294
También se verificó que no constaba en las actas de las reuniones del Consejo de Administración la toma de conocimiento del Informe de la Gerencia General sobre la asistencia crediticia a firmas vinculadas (fs. 553/4).			
Las falencias señaladas fueron comunicadas a la ex entidad mediante el Memorando del 3.04.86 (fs. 125/6, punto 8), la que, en su respuesta de fecha 16.04.86 informó que había adoptado las medidas correctivas necesarias (fs. 134/5, punto 8 y fs. 554).			
7.1 - Que en su descargo la ex entidad financiera afirma que los controles que realizaba el Consejo de Administración se hacían en forma efectiva, aunque en muchos casos, por razones operativas, no se podía dar cumplimiento al aspecto formal de estos controles, destacando que surge de fs. 191 (punto III, 21-d, del Informe final de inspección) que la actuación de las autoridades y responsables se consideró adecuada.			
7.2 - Que esos dichos de la defensa se encuentran en abierta controversia con lo señalado en el Parte final agregado a fs. 191 que, expresamente, manifiesta: "Los controles establecidos por la Circular B. 682 adolecen de numerosas fallas. Consecuencia de ellas, la organización de la entidad debe ser mejorada".			
7.3 - Período infraccional: comprobado durante el ejercicio 1985.			
8 - Que en cuanto al cargo 8, se destaca que durante el período 8.11.85 al 30.11.85 se efectuaron en forma global y sin la autorización de los cuentacorrentistas, pasos de fondos de cuentas corrientes con saldos acreedores a cuentas de ahorro común de funcionarios de la ex entidad, la cual se hacía cargo del impuesto al débito, operaciones que se consideraron no viables por esta Institución (fs. 554).			
La imputación consistía en la realización de transferencias de fondos depositados en cuentas corrientes radicadas en casas de la ex entidad ubicadas en Casa Central y 7 sucursales de la Ciudad de Rosario, a cuentas de ahorro común abiertas a nombre de 15 funcionarios, realizadas en el mes de noviembre de 1985 sin contar con la autorización de los cuentacorrentistas y, en el mes de diciembre con sus autorizaciones, las cuales adolecían de vicios de forma en su instrumentación, por ejemplo, se omitían las fechas de emisión, la aclaración del carácter por el cual se firmaban las autorizaciones y la caja de ahorros a utilizar para las transferencias (fs. 528 y fs. 193/9).			
Además, las transacciones se realizaban porque el ex banco estaba en dificultades por la elevación del precio del Bonor (del 35 al 42%), la desaparición de los préstamos interfinancieros de plaza, como así también por la inminencia de su incorporación al Banco Concepción, lo que hacía que se lo tuviera que asistir mediante esta línea crediticia, existiendo además una campaña de desprestigio en contra de la entidad sumariada que había ocasionado una baja de depósitos. Los comentados movimientos se efectuaban al cerrarse las operaciones del día y se contaba con el saldo real de los titulares de las cuentas corrientes, luego de realizado el canje por cámaras compensadoras, por lo tanto tal operatoria era registrada con fecha valor (fs. 528 y fs. 193/9).			
La operatoria descripta produjo una disminución de la exigencia sobre las partidas sujetas a efectivo mínimo durante los meses de noviembre y diciembre de 1985, ya que se pasaron los saldos de cuentas corrientes (encaje 88,5%) a caja de ahorros (encaje 11%), todo lo cual tendió a mostrar una mejora en la situación financiera de la ex entidad pues se generaron menores partidas sujetas a efectivo mínimo (fs. 196 y fs. 199).			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	11 1300
<p>En razón de lo expuesto, debía revertirse esta operatoria y rectificarse la Fórm. #3000 "Estado de Efectivo Mínimo en moneda nacional y liquidación del aporte al fondo de garantía de los depósitos", como así también abonarse a este Banco Central los cargos actualizados que pudieran corresponder por la deficiencia en la integración del efectivo mínimo, destacándose que para el mes de noviembre/85 la rectificatoria presentada por la ex entidad arrojó una deficiencia de A 548.669 (fs. 137/8). La providencia emanada de la Gerencia de Normas para Entidades Financieras obrante a fs. 488/9 ilustra sobre la ilegitimidad de la operatoria descripta, con o sin autorización de los cuentacorrentistas (fs. 554).</p>			
<p>Dicha irregularidad fue notificada a la ex entidad mediante el Memorando del 3.04.86 (fs. 126, punto 9) y el complementario del 2.07.86 (fs. 533/4), la que acató la observación formulada en sendas respuestas de fechas 16.04.86 y 16.07.86 (fs. 135, punto 9 y fs. 146, punto 1), y acompañó dictámenes del Auditor Externo y otras acreditaciones sobre las medidas correctivas adoptadas en julio de 1986 respecto de período noviembre de 1985 a marzo de 1986 (fs. 136/43, fs. 147/51 y fs. 554).</p>			
<p>En el Informe 712/312-86 (fs. 110, punto I.g) y a fs. 486 obra la explicación de la operatoria apuntada, concordante con la denuncia efectuada por el señor Aron Germán (fs. 201/4 y fs. 498/510), la declaración del señor Alfredo Pascual Ricci (fs. 225/8), lo expuesto en los Partes 2 (fs. 192/9) y 3 (fs. 490/5), en el Informe 761/2/86 obrante a fs. 528, y con las constancias documentales de fs. 205/6, fs. 208/24, fs. 236/358, destacando especialmente las de fs. 229/35 donde obra el estudio preliminar y los pasos a implementar sobre dicha operatoria (fs. 554/5).</p>			
<p>8.1 - Que la defensa del ex banco arguye que la operatoria imputada en modo alguno pretendió burlar las normas establecidas sobre efectivo mínimo, sino que tendió a poner un servicio en conocimiento de los clientes, para lo cual los intereses devengados para este tipo de operaciones no quedaban en poder del ex banco ni de sus funcionarios, sino que eran prlijamente acreditados en las cuentas de cada uno de los clientes.</p>			
<p>Alega que la intervención de la Gerencia de Normas de Entidades Financieras, claramente demuestra que esta operatoria no resultaba tan claramente rechazada por las normas imperantes, y que se encontraban en análisis situaciones idénticas realizadas por otra entidad financiera (Banco de Quilmes, Expte. 31.224/85).</p>			
<p>Menciona que esta Institución juzgó y condenó a la ex entidad por estos hechos imponiendo un cargo por el período noviembre de 1985 mediante la suma de A 70.104,46, mientras que por el lapso diciembre de 1985 a marzo de 1986 no resultó necesario el pago efectivo de cargos, porque el excedente de efectivo mínimo cubría las diferencias de encaje entre las operatorias de cuenta corriente y caja de ahorro. En razón de lo expuesto entiende que no se lo puede juzgar y condenar dos veces por el mismo hecho, en virtud del principio "non bis in idem".</p>			
<p>También expresa que debe tenerse en cuenta que la transferencia entre caja de ahorro y cuenta corriente de un mismo titular, es una operatoria aceptada por esta Institución mediante el sistema denominado de cajeros automáticos.</p>			
<p>8.2 - Que los argumentos de la defensa analizada no hacen sino reconocer la comisión de los hechos observados mediante Memorando del 3.04.86 y el complementario del 2.07.86 (fs. 126, punto 9 y fs. 533/4), invocando circunstancias en torno a la generación de intereses que eran acreditados en las cuentas de cada cliente, que no hacen sino pretender ignorar lo claramente estatuido por la Comunicación "A" 59, cuyo punto 2.1.6, expresa: "No se admitirán transferencias de fondos depositados en caja de ahorros a cuentas corrientes bancarias u otras imposiciones a la vista, ni viceversa".</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	12 130-1
----------	--	-------------------------------	-------------

El planteo de la defensa con relación al pedido de dictamen a la Gerencia de Normas de Entidades Financieras sobre la operatoria de pases de cuentas incriminado, también trata de quitarle entidad a los imputados apartamientos, pero esto no mengua la razonabilidad de tenerlos por cometidos. Incluso la Gerencia citada confirmó la ilicitud de la operatoria (fs. 554).

Respecto de los argumentos referidos a los cargos que se impusieron por deficiencias en la integración de efectivo mínimo en el mes de noviembre de 1985, nada tienen que ver con la imputación sumarial ni con las eventuales sanciones disciplinarias que en su consecuencia pudieran aplicarse, toda vez que aquéllos apuntan a otras consecuencias.

La pretendida equiparación del sistema de "cajeros automáticos" con la transferencia de fondos depositados en caja de ahorros a cuentas corrientes bancarias, constituye un argumento exculpatorio que no puede sostenerse, dado que responden a operatorias disímiles en su funcionamiento y finalidad.

Sobre este último tema, el Parte N° 2 dice que la operatoria imputada muestra que la ex entidad procedió a disminuir la exigencia sobre las partidas sujetas a efectivo mínimo durante los meses de noviembre y diciembre de 1985, ya que pasó los saldos de cuentas corrientes (encaje 88,5%) a caja de ahorros (encaje 11%), con el objeto de mejorar su situación financiera al generar menores partidas sujetas a efectivo mínimo -en el caso de las transferencias- (fs. 196).

8.3 - Período infraccional: Desde el 8.11.85 hasta el mes de marzo de 1986, según la propia admisión formulada a fs. 146 y lo que consta en el Informe 761/165/87 (fs. 152).

9 - Que en cuanto al cargo 9, la inspección comprobó que desde agosto de 1985 la ex entidad intermediaba bajo la denominación de avales entre colocadores y tomadores de fondos a tasa no regulada, en razón de lo cual percibía una comisión, según se aprecia a fs. 512 en donde se ilustra con respecto a las instrucciones emitidas para implementar dicha operatoria, constando estos hechos en el Informe 712/312/86, punto I.g (fs. 110, 2º y 3º párrafo), en el Parte final, punto f (fs. 191), en el Parte 2 (fs. 192/9), a fs. 486, en el Parte 3 (fs. 490/5) y a fs. 528 (fs. 555).

La cuestión fue sometida en consulta a la Gerencia de Normas para Entidades Financieras, la cual confirmó que dicha conducta era vulneratoria de la normativa aplicable, y se encontraba expresamente prohibida desde el 1.04.85 (fs. 152 y fs. 488/9). Confirma además la operatoria observada, la declaración del señor Alfonso Pascual Ricci (fs. 225/8), y las constancias documentales de fs. 205/6, fs. 208/23, fs. 359/484, fs. 511/5 y fs. 518/9 (fs. 555).

Al respecto se le cursó a la ex entidad el Memorando de fecha 2.07.86 (fs. 533/4), intimándosele a cesar en dicha práctica, manifestando haber cesado en tal operatoria en marzo de 1986 (fs. 146, punto II y fs. 555).

9.1 - Que la defensa de la ex entidad niega que haya existido la intermediación imputada, sosteniendo que el ex banco se limitaba a avalar la operación de préstamo que se realizaba entre los clientes, pero sin conectarlos previamente entre sí, por lo que no existiendo la intermediación por parte del ex banco las operaciones imputadas eran de avales, no prohibidas, sino que estaban permitidas por ser realizadas por entidades financieras, razón por la cual el cargo debe ser rechazado.

Aduce que la operatoria no fue disimulada conforme queda expresado en el Parte N° 3 en el que se deja constancia que "... la entidad no falsea los saldos de cuenta corriente del B.C.R.A. ni tampoco muestra resultados irreales...", agregando que los asociados que realizaban préstamos entre sí

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	1302	13
no solicitaban la aceptación por parte de la ex entidad sino que peticionaban el aval de las obligaciones previamente contraídas entre las partes. Dice en alusión a la aplicación de la ley más benigna que luego la Circular "A" 1199 del 27.05.88 permitió las aceptaciones.				
9.2 - Que las explicaciones dadas referidas a que no hubo intermediación no condicen con los comentarios del Informe 761/2/86, que especifica que la operatoria consistía en préstamos instrumentados con pagarés suscriptos por prestatarios que revestían la calidad de clientes del ex banco, avalados por éste y colocados entre sus inversores, como forma de obtener nuevos fondos por parte de los primeros cuando estaba colmada tanto la capacidad crediticia de la entidad, cuanto la posibilidad para los segundos de obtener un rendimiento mayor que el ofrecido para las operaciones de depósitos a tasa no regulada (ver fs. 528).				
Esta posición fue admitida por el Gerente General, señor Alfonso Pascual Ricci, ante funcionarios de este Banco Central (fs. 227).				
Ilustra el Parte N° 2 que en caso de que el titular no hiciera frente al compromiso, el ex banco procedía a debitar el importe de su cuenta corriente o de cualquier otro depósito, asumiendo la función de conectar a inversores con prestatarios de la entidad ya que a los primeros no les resultaba atractiva la tasa libre ofrecida, mientras que a los segundos no se los podía asistir por carecer de margen, aspecto que concuerda con lo expresado por el señor Jorge Argentino Morín, del sector Créditos -ver fs. 324-.				
El mencionado Parte también destaca que los fondos eran depositados en las cuentas corrientes de los prestatarios en efectivo, por lo cual el ex banco percibía una comisión entre el 3 y el 6%, en función al monto de la operación y de la calificación, registrándose las operaciones en cuentas de orden, contabilización que se efectuaba -según denuncia el co sumariado Aron Germán- con la finalidad de omitir el encaje del 100% -ver fs. 505-. También informa que la tasa de interés era del 8% efectivo mensual aproximadamente a 7 días, y el monto mínimo era de A 1.000 (ver fs. 196/7).				
Reviste particular interés lo dicho por el señor Aron Germán, quien al formular una denuncia, deja constancia que ha realizado una operación de aceptación/aval para constatar la veracidad de lo afirmado y, al respecto, expresa que se trataba de un deudor de la ciudad de Tucumán con quien no tenía ninguna vinculación. Sobre el particular expresa: "Por otra parte nótese que si el documento fuere un real aval, el deudor concurre a su Banco y se hace firmar el aval del documento. Siendo el deudor de Tucumán, los que debían avalar el documento, son el gerente y contador de la sucursal de Tucumán, en cambio, lo firman los señores Bazan y Baolini, siendo el 1º Gerente del departamento Comercial y el 2º Coordinador, ambos de Casa Matriz, con asiento en Rosario" (ver fs. 502).				
Como corolario de todo lo expuesto, cabe expresar que las constancias documentales del expediente permiten constatar que los avales de documentos de terceros, en realidad, encubrían operaciones de aceptaciones que sustituían a depósitos a plazo fijo a tasa no regulada y préstamos a tasa libre (ver fs. 192 y fs. 359/484), debiéndose tener por fehacientemente acreditado el cargo examinado.				
9.3 - Período infraccional: Desde agosto de 1985 hasta el mes de marzo de 1986, según consta a fs. 152, punto 2.				
10 - En cuanto al cargo 10, al tratarse de un "tipo de autor" sólo puede ser imputado al auditor externo, contador Ricardo Alberto Buffa.				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	1303 14
----------	--	-------------------------------	---------

Sobre el particular comenta el Informe acusatorio 431/134/88 que las tareas por él realizadas adolecían de numerosas fallas, a saber: no se realizaron con la periodicidad debidas las pruebas sustantivas N° 28 -revisión de las conciliaciones de cuentas con sucursales- y N° 52 -revisión de la actualización de los libros de contabilidad obligatorios-, mencionando en lo que hace a la prueba N° 12 -revisión de la razonabilidad de los ajustes e intereses devengados por créditos-, que los mismos se verificaban por pruebas globales sin ampliar la muestra a operaciones individuales y, por último, con relación a la prueba N° 14 -evaluación de la razonabilidad de la previsión por riesgo de incobrabilidad-, que el cálculo de la previsión se efectuaba sobre deudas vencidas de los clientes informados en situación irregular por las sucursales, no habiendo considerado que dicha información contenía errores (fs. 555/6).

Estas falencias fueron consignadas por la inspección actuante en el Informe 712/312/86, punto I.d (fs. 108) y en el Parte final, punto d (fs. 190), a su vez, las mismas le fueron comunicadas a la ex entidad por Memorando del 3.04.86, punto 7 (fs. 125), y al auditor externo mediante nota del 7.04.86 (fs. 131), reconociendo éste último las observaciones efectuadas (fs. 144/5, fs. 153 y fs. 556).

10.1 - Relata en su defensa que, conforme dijera en nota del 16.04.86 agregada al sumario, la Auditoría Externa realizaba en forma concreta la evaluación de la labor que desarrollaba la Auditoría Interna de la ex entidad, y que la tarea se programaba teniendo en cuenta la significatividad y riesgo involucrado en las cuentas u operaciones auditadas, agregando también que de los papeles de trabajo no surgían diferencias de conciliaciones con extractos de las cámaras compensadoras, por lo que niega de este modo que la prueba Sustantiva N° 28 se haya hecho con irregular periodicidad.

Agrega que en esa nota ha dicho que las verificaciones por pruebas globales se ampliaban mediante la revisión total del devengamiento de ajustes e intereses de la cartera de préstamos ajustables, habiendo procedido también a la revisión selectiva del devengamiento de intereses en forma individual de otras líneas de préstamo. También destaca que la razonabilidad de la previsión para riesgo de incobrabilidad se efectuaba mediante el análisis detallado de los deudores en gestión y mora, la opinión de los abogados y funcionarios de la ex entidad y el seguimiento de los deudores con arreglo, lo que considera suficiente a efectos de dar cumplimiento a las normas de Auditoría.

10.2 - Que, si bien las argumentaciones del Auditor Externo no alcanzan a desvirtuar la imputación, corresponde destacar que tratándose tan sólo de 4 pruebas sustantivas observadas sobre un total de 55 correspondientes al ejercicio cerrado al 31.12.85, no cabe duda de que las transgresiones enrostradas constituyeron un acto aislado carente de virtualidad para alterar el buen orden del sistema financiero.

En razón de lo expuesto procede tener en cuenta la situación comentada al momento de determinar la responsabilidad del Señor Buffa por el cargo formulado.

II - Ex ACISO Banco Cooperativo Limitado.

1 - Que obra a fs. 625/36 la defensa interpuesta por el apoderado de la ex entidad sumariada.

Plantea que la violación de una norma luego derogada no puede dar lugar a sanciones con posterioridad a su derogación, expresando que muchos de los cargos imputados obedecen a diferencias interpretativas entre este Banco Central y la ex entidad y no a incumplimientos por parte de ésta que pudiera dar lugar a sanciones.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	1304	15
Relata que todas las veces que la ex entidad cesó en conductas que a juicio de esta Institución eran incorrectas, ha sido al solo efecto de acatar el poder de superintendencia pero, en modo alguno, ello supuso el reconocimiento de que se hubieran violado normas reglamentarias conforme la especial significación que le atribuye el informe acusatorio.				
Sostiene que no se puede hablar de que ha existido daño con motivo de las supuestas infracciones, y que deberá meritarse la rapidez con que el ex banco se acogió a las directivas impartidas por esta Institución, y que a efectos de demostrar la buena debe tenerse en cuenta que las operaciones eran debidamente contabilizadas y no disimuladas o encubiertas.				
2 - Que el argumento relativo al cese de vigencia de la norma violada fue tratado y rebatido en el Considerando I, punto 3.2, 2º párrafo, al cual se remite.				
La circunstancia que haya existido o no reconocimiento de los procederes observados por parte de esta Institución, no resulta relevante a los fines exculpatorios por cuanto quedó claro, a través de los antecedentes documentales que sirven de apoyatura probatoria de los distintos cargos imputados, que el ex banco omitió cumplir con las disposiciones reglamentarias que debía acatar.				
En igual sentido se concluye respecto al acatamiento al poder de superintendencia ante observaciones formuladas por la inspección pues, no descalifican la existencia de los cargos formulados, toda vez que el hecho de que el ex banco haya regularizado los hechos observados luego de haberse instalado la inspección de este Banco Central, no significa que aquél hubiere cumplido con las normas reglamentarias imputadas.				
En lo referente a la ausencia de daño en los procederes imputados, procede remitir a lo sostenido en el punto 1.2 del Considerando I.				
3 - Que no obstante ello, luce a fs. 1148, subfs. 2, el Informe 597/1023/97 emitido por la Gerencia de Autorización de Entidades Financieras, el que destaca que el Directorio de este Banco Central dispuso por Resolución N° 22 del 20.01.95 (fs. 1148 subfs. 3/7) la autorización al Banco Integrado Departamental Cooperativo Limitado a fusionarse por absorción, en calidad de entidad incorporante, con ACISO Banco Cooperativo Limitado y el Banco de la Ribera Cooperativo Limitado, informándose asimismo que se decidió mediante el dictado de la Resolución de Directorio N° 481/95 la revocación de la autorización para funcionar del Banco Integrado Departamental Cooperativo Limitado.				
Ahora bien, expresa el punto 12 de la parte resolutiva de la comentada Resolución del Directorio de esta Institución que "... a los fines del art. 41 de la Ley 21.526, no se afectará a la entidad que resulte de la fusión por sanciones que provengan de la gestión o actividades del Banco de la Rivera Cooperativo Limitado o del ACISO Banco Cooperativo Limitado, anteriores a la fecha de la presente. Ello sin perjuicio de su eventual aplicación a las personas físicas que pudieran ser responsables de las infracciones sancionadas por dicha disposición" (ver fs. 1148, subfs. 7).				
4 - Que atento lo expuesto, corresponde desestimar las imputaciones realizadas contra el ex ACISO Banco Cooperativo Limitado, fusionado al Banco Integrado Departamental Cooperativo Limitado.				
III - Daniel Félix Valiente (Presidente 2.02.81/31.12.87), Edio Santiago Ellena (Secretario 2.02.81/12.03.87), Abraham Delfín Dip (Prosecretario 7.06.83 al 31.12.87), Emilio Marcos Bozzini (Prosecretario y Tesorero 2.02.81/31.12.87) y Sergio Efraín Navarro (Vocal 4º desde 1983 hasta el 10.03.86) -ver fs- 557/8-.				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	16 1305
1 - Que la situación de los sumariados mencionados en el epígrafe será tratada en forma conjunta en razón de haber efectuado todos ellos una única presentación (fs. 700/4), y haberse desempeñado en el Consejo de Administración, sin perjuicio de que se señalen las diferencias que se adviertan en cada caso.			
A los inculpados Valiente, Ellena, Dip y Navarro se les imputan los cargos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 por el ejercicio de funciones de dirección, y especial participación por los apartamientos 7, por tratarse de la omisión de cumplimentar una obligación que les estaba directamente asignada en su condición de miembros del Consejo de Administración, y 8 y 9, por ser integrantes de la Comisión y Subcomisión Comercial que aprobó las operatorias detalladas en dichos cargos (fs. 236/7, fs. 518/9 y 557/9).			
Se le reprochan al señor Bozzini los cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 por el ejercicio de funciones de dirección, y especial participación por los apartamentos 7 (por las mismas razones expuestas para los sumariados mencionados en el párrafo precedente), y 9, en virtud del carácter de integrante de la Subcomisión Comercial que aprobó las operatorias detalladas en dicho ilícito (fs. 518/9 y 558).			
Cabe tener presente que, según surge de la defensa deducida (ver fs. 705/6), el nombre del señor Ellena, cuya firma fue certificada por escribano público, es como se consigna en el título.			
Se remiten como defensa de fondo a los términos de la contestación efectuada por la entidad financiera, y adhieren a todos los términos de la misma y de la prueba ofrecida, la que será tratada en este Considerando.			
2 - Que plantean como defensa de previo y especial pronunciamiento su exclusión del sumario y, subsidiariamente, la absolución en el mismo, alegando para ello que a la época de los hechos imputados se desempeñaron como vocales del Consejo de Administración sin tener responsabilidad operativa en la gestión bancaria "... la que estaba delegada, de acuerdo a la ley, a los ejecutores que se desempeñaban en la línea operativa del banco".			
En ese orden de ideas, alegan que como vocales no participaron activamente en la realización de los procederes reprochados, y que no formaron parte del cuerpo colegiado en la decisión de la realización de tales hechos.			
Arguyen que la imputación realizada como miembros del Consejo de Administración ha sido en términos genéricos, sin determinar concretamente cuáles han sido los hechos o, en su caso, las omisiones que permitieron la realización de los actos ilícitos, añadiendo que ante esta indeterminación de la acusación respecto de sus participaciones, se genera un estado de indefensión ya que no pueden defenderse de una acusación genérica, en razón de lo cual efectúan reserva expresa de recurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.			
3 - Que los argumentos sostenidos en el descargo presentado por el ex banco respecto de cada una de las infracciones imputadas, han sido tratados y rebatidos en el Considerando I, siendo procedente darlos aquí por reproducidos.			
La queja sobre la formulación de los cargos no resulta válida, por cuanto el informe acusatorio N° 431/134/88 (fs. 548/61) como también la Resolución de la Presidencia de este Banco Central N° 1119/88, que dispuso la instrucción del presente sumario, describen claramente los hechos que constituyeron violación a la normativa vigente, detallándose las transgresiones imputadas en base a sus hechos configurantes, las disposiciones violadas, el material probatorio que se pretende hacer valer y el fundamento de sospecha de cada uno de los sumariados.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	17 1306
La actividad bancaria ha sido siempre calificada como de alto riesgo, dentro de un sector sensible y expuesto, pues está sujeta a los vaivenes de un sistema caracterizado por la imprevisibilidad y por la interacción en ella de variables de la más diversa índole. Es por eso que el Estado se ha abocado históricamente a regular intensamente la actividad.			
Siendo ello así, no puede admitirse el planteo de previo y especial pronunciamiento introducido por los sumariados, en su defensa, a los efectos de que se los excluya del sumario y se los absuelva por no tener responsabilidad operativa, sino tan sólo desempeñarse como vocales, dado que la gestión bancaria pesaba en la línea operativa, puesto que una entidad financiera no es un comercio como cualquier otro en el cual sólo importa el interés particular del empresario, ya que en esta actividad se encuentra presente el interés público lo que justifica sobradamente las atribuciones reglamentarias conferidas a este Banco Central y las responsabilidades agravadas que cabe poner en cabeza de quienes dirigen a las entidades financieras.			
La principal obligación de los prevenidos como miembros del Consejo de Administración era dirigir y conducir los destinos del ex banco, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento del mismo se desarrollara con corrección y cumpliendo todas las normas reglamentarias que rigen la actividad financiera. El haber declinado ejercer las facultades que les competía les hace incurrir en responsabilidad.			
Cabe agregar que todos los actores del sistema financiero, especialmente quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad; estos deberes incluyen el estricto cumplimiento de los requerimientos solicitados por este B.C.R.A.			
4 - Que con relación a los cargos 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9 manifiestan los sumariados que no se ha comprobado que las actividades o actos ilícitos hayan sido autorizados por decisiones del Consejo de Administración, efectuando una mención especial respecto de los dos últimos cargos mencionados ya que en una reunión del Consejo de Administración "... se aprobó lo resuelto en el acta de la Comisión Comercial", pero dicha reunión colegial en ningún caso autorizó la realización de operaciones ilícitas, sino todo el contrario.			
Comenta la defensa que del acta de la Comisión Comercial N° 6, al tratar el punto 3º, se resolvió que la Comisión aconsejara seleccionar depósitos que más liquidez le ofrecían al ex banco, como así también la posibilidad de ubicar mayores márgenes prestables acordes a los mismos, autorizándose una política en tal sentido, consistente en la información a los socios de la cooperativa para que utilizaran las cuentas "... que le redituaban interés a ellos, y posibilitan, al banco, un mejor desenvolvimiento comercial".			
Bajo el título "La extralimitación de las funciones operativas", los incusados expresan que la línea operativa del ex banco, por intermedio del Sr. Germán, pudo desnaturalizar la actividad que el Consejo le delegara, comentado que es a él a quien debe "... imputársele cualquier desviación a lo resuelto si es que lo hubiere habido".			
5 - Que el fundamental reparo que corresponde formular a los dichos de los prevenidos Valiente, Ellena, Dip y Navarro, cuya manifiesta intención es empequeñecer la comisión de las irregularidades 1, 2, 3, 6 y 7, se relaciona con la circunstancia de que los incusados integraban el Consejo de Administración y, en tal carácter, debieron adoptar las medidas necesarias para que el funcionamiento de la ex entidad encuadrara dentro de las prescripciones legales y reglamentarias que			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	4307
rigen la actividad bancaria, quedando comprometidos por las faltas cometidas, no sólo por las decisiones tomadas al respecto sino también por el incumplimiento de sus deberes al omitir sus obligaciones de contralor. Idéntica conclusión cabe adoptar respecto del sumariado Bozzini con relación a los cargos 1, 2, 3, 6, 7 y 8.			

En cuanto a la especial participación imputada a los sumariados por la comisión del apartamiento 7 referido a controles mínimos, atento a que el cargo se configura por omisión, cabe adjudicarles responsabilidad en razón del desarrollo de tareas directivas, y liberarlos del agravante formulado, dado que no se advierte intervención personal de los mismos en la comisión de sus hechos constitutivos sino simplemente negligencia en el cumplimiento de las tareas de dirección a su cargo.

Los argumentos ensayados por los señores Valiente, Ellena, Dip y Navarro, con relación a la licitud de los cargos 8 y 9 no alcanzan a desvirtuar la comisión de los hechos que se les reprocha, los que han quedado debidamente acreditados, constatándose del registro de asistencia a las reuniones del Consejo de Administración que el último de los nombrados se desempeñó como vocal titular hasta el 10.03.86, situación que reviste particular interés dado que el cargo 9 finalizó para esa época (fs. 1065).

Los sumariados nombrados precedentemente no eran tan sólo miembros del Consejo de Administración sino que también integraban la Comisión Comercial y la Subcomisión Comercial, en cuyas reuniones de fecha 8.11.85 y 9.08.85, respectivamente, se implementaron las operatorias que han dado lugar a la formulación de las imputaciones 8 y 9 (fs. 236 y fs. 518/9, respectivamente), lo que los convierte en partícipes en su consumación, situación que debe redundar en la adjudicación de una mayor responsabilidad. El señor Bozzini queda comprometido por la comisión del cargo 9 en razón de su intervención en la última de las reuniones mencionadas.

6 - Prueba: Los sumariados efectúan adhesión a la prueba ofrecida por el apoderado de la ex entidad financiera formulada a fs. 704 vta, por lo que corresponde expresar que la documental acompañada obra a fs. 637/661. La prueba consistente en actuaciones judiciales y otro tipo de documentación mencionada a lo largo de la defensa (ver fs. 636, punto IV 3) ha sido proveída favorablemente, quedando a cargo del apoderado la obtención de copias de las piezas procesales que considerara pertinentes, como así también su agregación a los autos sumariales, según se hizo saber en el auto de apertura a prueba obrante a fs. 880 y fs. 883, punto 3º, y en la nota de fs. 1135, último párrafo, en razón de lo cual se acompañaron las piezas documentales obrantes a fs. 943/1128. En razón de entenderse que la prueba solicitada a fs. 363, punto 3, consistente en la remisión "ad effectum videndi et probandi" la causa caratulada "Hemadi, Ricardo Mario c/Aciso Cooperativo Limitado", revestía suma importancia se procedió a solicitar su remisión dejándose constancia de tales actuaciones en el expediente (fs. 1227/55). Se hizo lugar a la prueba testimonial ofrecida a fs. 636, punto IV 2), según se desprende de la nota agregada a fs. 1135, pero dicha diligencia procesal nunca tuvo lugar, en primer lugar, en razón del pedido de suspensión (ver fs. 1137) y, luego, debido al tácito desistimiento formulado a fs. 1143.

7 - Que como consecuencia de lo expuesto, cabe responsabilizar a los señores Daniel Félix Valiente, Edio Santiago Ellena, Abraham Delfín Dip, y Sergio Efraín Navarro por la comisión de los cargos 1, 2, 3, 6 y 7 en razón de la función directiva desempeñada, y sólo especial participación por la comisión de los cargos 8 y 9, correspondiendo decretarles absolución por las anomalías 4 y 5 en virtud de la desestimación de tales irregularidades formulada en el Considerando I.

También corresponde declarar la responsabilidad del señor Emilio Marcos Bozzini por la comisión de las transgresiones 1, 2, 3, 6, 7 y 8 en virtud del ejercicio de tareas directivas, y sólo especial participación por la comisión del cargo 9, correspondiendo decretar su absolución por las anomalías 4 y 5 en virtud de la desestimación de tales irregularidades formulada en el Considerando I.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	19 1308
IV - José Aurelio Rodríguez (Vicepresidente 1º 2.02.81/10.03.86) -ver fs. 557 y fs. 1065.-			
1 - Que el sumariado, cuya defensa obra a fs. 827/30, se encuentra imputado por los cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 por el ejercicio de funciones de dirección, y especial participación por el apartamiento 7 por tratarse de la omisión de cumplimentar una obligación que le estaba directamente asignada en su condición de miembro del Consejo de Administración.			
Expresa que estaban a su cargo las relaciones humanas con el personal del banco, que lo obligaban a realizar viajes periódicos a las sucursales a los efectos de mantener "... buenas relaciones con los consejeros asesores del interior y también con el personal".			
Aduce que por ello "... es ajeno a los cargos 1 a 7 por corresponder a una actividad específica numérica y de relación directa con la faz operatoria administrativa". Inherente a los cargos 8 y 9 alega que no le pueden ser imputados porque "... como se prueba con el documento que se encuentra agregado a fs. 217 del presente sumario y que lleva fecha 06.12.85,- punto 1º...", estuvo con licencia desde el 24 de septiembre de 1985 y los hechos sucedieron durante su ausencia.			
En cuanto al apartamiento 9 expresa que la operación con avales es imputada desde agosto/85 a febrero/86 según surge de fs. 297/93, y que a pesar de que sus funciones no eran administrativo-operativas desde el 24.09.85 en adelante no estuvo más en el banco y hasta esa fecha las operaciones que se llevaron a cabo eran de escasa monta y no detectables fácilmente ya que el estado mensual del mes de Agosto de 1985 -donde da comienzo la operatoria- se trató con posterioridad al comienzo de su licencia.			
2 - Que con relación al planteo del sumariado referido a que su cargo era diferenciado o limitado respecto de los restantes consejeros, debe observarse que en ningún momento invoca y menos prueba que su presencia no hubiera sido necesaria para el funcionamiento normal y habitual del cuerpo colegiado que tomaba las decisiones de la ex entidad, pues de no ser ello así no hubiera sido necesario formular el pedido de licencia de fecha 24.09.85 a los efectos de ser reemplazado por otro consejero.			
Cabe advertir que su actividad no fue tan somera toda vez que luce su presencia en las reuniones de la Subcomisión Comercial de fecha 12.07.85, 3.05.85, 24.05.85, 7.06.85 y 13.09.85 (fs. 970/5 y fs. 985), haciendo sugerencias respecto a la integración de la comitiva de Casa Matriz encargada de visitar sucursales, como así también al "plan, acción, protección y recupero de créditos" (ver actas obrantes a fs. 975 y fs. 973 vta.).			
El argumento relativo a la ausencia de responsabilidad por los ilícitos 1, 2, 3, 6 y 7 por estar vinculados con una actividad administrativa, de la cual era ajeno, evidencia el negligente ejercicio de los deberes específicos de su cargo desde que, aún cuando se hubiera formalizado alguna especie de delegación de funciones, la misma no implica la irresponsabilidad del delegante, ni abandono de la vigilancia del fiel cumplimiento de las tareas delegadas.			
En cuanto al cargo 7 sólo es responsable por el cumplimiento de la función directiva desplegada, pese a que se le asignara especial participación en lo que hace a dicha anomalía. Ello obedece a que tal participación especial resulta de imposible configuración toda vez que la intervención personal del sumariado proviene -en razón de la particularidad del ilícito mencionado- de una específica obligación de hacer que, por imperativo legal, sobre él recaía.			
Con relación al cargo 8 cabe reparar que la operatoria imputada fue dada a conocer en la reunión del Consejo de Administración del 8.11.85, fecha en la que el prevenido gozaba de licencia,			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	1309
constando su ausencia a las reuniones del comentado órgano societario del 8.10.85 al 10.03.86 en que deja de aparecer su nombre como Vicepresidente 1º (fs. 1050/65), situación que justifica decretar su absolución respecto a dicho apartamiento, dado que el mismo se tiene por cometido desde el 8.11.85 hasta marzo de 1986.			
<p>Respecto de la alegada ignorancia de la operatoria imputada bajo el cargo 9, en el Parte N° 3 (fs. 494) se expresa que los miembros del Consejo de Administración del ex banco tomaron conocimiento de la misma en las reuniones de las que dan cuenta las actas N° 2199 y N° 2201 de fechas 12.08.85 y 2.09.85 durante las que se leyeron lo elaborado por la Subcomisión Comercial del 9 y 30.08.85. En consecuencia, no habiendo adoptado el sumariado medida alguna tendiente a encauzar la operatoria llevada a cabo por el ex banco en el marco de la normativa vigente, o dejado a salvo su oposición a los hechos antirreglamentarios, cabe responsabilizarlo por la comisión del apartamiento imputado.</p>			
<p>3 - Pruebas: La testimonial ofrecida a fs. 829 y vta., punto II.1.1. no ha sido proveída, por tratarse de testigos que también son co-sumariados, estimándose aplicable la doctrina de la Corte Suprema expuesta a fs. 882, primer párrafo, a donde corresponde efectuar reenvío. No se ha hecho lugar al ofrecimiento formulado a fs. 829 vta., punto II 1.2, en razón de no haber presentado el pliego de interrogatorio (Comunicación "A" 90, RUNOR 1, Capítulo XVII, punto 1.2.2.8.2) (ver fs. 882, segundo párrafo). La instrumental ofrecida a fs. 829 vta., punto II.2 ha sido tenida en cuenta. La informativa peticionada a fs. 829 vta./30, punto II.3 ha sido sustituida por la documental obrante a fs. 1049/76.</p>			
<p>4 - Que, como consecuencia de lo expuesto, cabe responsabilizar al señor José Aurelio Rodríguez por la comisión de los cargos 1, 2, 3, 6, 7 y 9 en razón de la función directiva desempeñada, correspondiéndole absolución por la comisión de los cargos 4 y 5 en virtud de la desestimación de tales irregularidades formulada en el Considerando I, y del cargo 8 en razón de lo mencionado en el punto 2 del presente Considerando.</p>			
<p>V. José Suñer (Vicepresidente 2º y Vicepresidente 1º 2.02.81/31.12.87), Duilio Antonio Tamagno (Vocal 1º y Protesorero 2.02.81/31.12.87), José Pablo Francescutti (Vocal 2º y Vicepresidente 2º 2.02.81/31.12.87), Daniel Burde (Vocal 3º 2.02.81/31.12.87) y Héctor Hugo Righero (Consejero 2.02.81/31.12.87) -ver fs. 557/9-.</p>			
<p>1 - Que la situación de estos prevenidos será tratada en forma conjunta ya que integraron el Consejo de Administración del ex-banco, en virtud de haber sido incriminados por los mismos cargos y por haber efectuado una única presentación (fs. 707/14), de similar tenor a la efectuada por los sumariados analizados en el Considerando III, atento lo cual caben las consideraciones allí formuladas a las que corresponde remitirse.</p>			
<p>Se les imputan los cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 por el ejercicio de funciones de dirección, y especial participación por el apartamiento 7, por tratarse de la omisión de cumplimentar una obligación que les estaba directamente asignada en su condición de miembros del Consejo de Administración.</p>			
<p>Cabe tener presente que, según surge de la defensa deducida (ver fs. 713/4), el nombre correcto del señor Tamagno, cuya firma fue certificada por escribano público, es como se consigna en el título.</p>			
<p>2 - Que los cargos 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9 han sido evaluados en el Considerando I y los hechos que les dieron origen ocurrieron mientras los imputados estaban encargados de promover los controles de la actividad del ex banco y efectuar la verificación de su legal funcionamiento. En ese</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	21 1310
orden de ideas, era atribución del Consejo de Administración dirigir y conducir los destinos del banco sumariado, estando cada uno de sus integrantes legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento del mismo se desarrollara con corrección, cumpliendo todas las normas reglamentarias que regían la actividad financiera.			
Ellos formaban parte del órgano de conducción de la entidad bancaria sumariada y sus conductas revelan incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, lo que los hace incurrir en responsabilidad toda vez que los procederes reprochados infringieron las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por el Banco Central.			
Resulta oportuno recordar lo manifestado por la jurisprudencia al entender que en la actividad bancaria "... se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero, lo que justifica sobradamente las atribuciones de control conferidas al Banco Central y las responsabilidades agravadas impuestas a los responsables de las entidades financieras con el fin de preservar el sistema financiero y monetario y la confianza que necesariamente debe depositar el inversor en aquellas entidades..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, fallo del 23.4.85, causa 6208 "ALVAREZ, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación-Expte. 101.167/80 Coop. Sáenz Peña de Crédito Limitada").			
También resultan de aplicación en su caso, los conceptos vertidos por el Tribunal de Alzada cuando expresó: "...las personas o entidades regidas por la ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económica-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros..." (Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Hamburgo", sentencia del 8.9.92).			
Con relación a la infracción 7, no resulta factible atribuir a los sumariados una especial participación, remitiéndose a lo expresado respecto de este ilícito en los puntos 5 y 2 de los Considerandos III y IV, respectivamente.			
3 - Pruebas: Teniendo en cuenta la adhesión a la prueba ofrecida por el apoderado de la ex entidad financiera formulada a fs. 711 vta., cabe efectuar reenvío a lo expresado en el punto 6 del Considerando III.			
4 - Que, como consecuencia de lo expuesto, cabe responsabilizar a los señores José Suñer, Duilio Antonio Tamagno, José Pablo Francescutti, Daniel Burde y Héctor Hugo Righero por la comisión de los cargos 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9, correspondiendo decretarles absolución por las anomalías 4 y 5 en virtud de la desestimación de tales irregularidades formulada en el Considerando I.			
VI. Benito Rodríguez (Gerente General 10.05.82/30.11.86) y Alfonso Pascual Ricci (Subgerente General y Gerente General 2.02.81/31.12.87) -ver fs. 32, fs. 138/41, fs. 143, fs. 148/5, fs. 178, fs. 225 y fs. 559/60-.			
1 - Que la situación de los nombrados será tratada en forma conjunta en razón de haberse desempeñado como funcionarios de alta jerarquía, como también por haber presentado un único descargo (fs. 676/80), no obstante lo expuesto se precisarán las diferencias que presente cada caso.			
Al sumariado Rodríguez se les imputan los cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 por contar con facultades decisorias, y especial participación por los apartamientos 8 y 9, por ser integrantes de la			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	1311
Comisión y Subcomisión Comercial que aprobó las operatorias detalladas en dichos cargos (fs. 236/7, fs. 518/9 y 559). Se le reprochan al señor Ricci los cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 por contar con facultades decisorias, y especial participación por el apartamiento 8 por ser integrante de la Comisión Comercial que aprobó la operatoria detallada en dicho ilícito (fs. 518/9 y fs. 558).			
Adhieren en lo que hace a los cargos 1 a 7 a la defensa formulada por la ex entidad sumariada, haciendo planteos similares respecto de los cargos 8 y 9 a los tratados en el Considerando III, punto 4, al que cabe remitir "brevitatis causae".			
2 - Que según se desprende de la nómina de autoridades obrante a fs. 542, el señor Ricci se desempeñó como Gerente General desde el 2.02.81 hasta el 10.05.82, fecha en que dicho puesto pasó a ser ocupado por el señor Benito Rodríguez, correspondiendo reprochar la actuación del primero de los nombrados como Subgerente General, en virtud de ser ése el cargo que revestía dentro del ex banco durante la época de comisión de los cargos imputados conforme surge de fs. 32, fs. 138/41, fs. 143, fs. 148/5, fs. 178 y fs. 225.			
Del organigrama obrante a fs. 34 surge que los señores Rodríguez y Ricci como Gerente y Subgerente General del ex-banco, respectivamente, tenían bajo su supervisión jerárquica a las demás gerencias -de Administración, Comercial de Control Operativo y Jurídica y de Finanzas y Contabilidad-, debiendo encargarse de su administración general y de tomar conocimiento e intervenir a través de las instancias respectivas, en todas las operaciones que se realizaban en el ex banco.			
Eran pues el nexo técnico entre todas las gerencias y el Consejo de Administración, desempeñándose, asimismo, el señor Rodríguez en la Comisión y Subcomisión Comercial, y el señor Ricci en la primera de ellas, resultando indudable que su actitud posibilitó la comisión de las irregularidades, a pesar de que debían alertar su falta de adecuación normativa, sin que existan pruebas de que hayan alertado sobre los hechos antinormativos imputados (cargos 1, 2, 3, 6 y 7), dejando así a salvo su responsabilidad.			
En cuanto al apartamiento 8 que se les imputa por su especial especial participación, cabe expresar que en su doble calidad de funcionarios jerarquizados e integrantes de la Comisión Comercial debieron los señores Rodríguez y Ricci haber extremado los recaudos para que las conductas reprochadas no se consumaran y por lo tanto no haber avalado la ejecución de las mismas. Similares apreciaciones corresponde efectuar con relación al señor Rodríguez respecto del apartamiento 9 en virtud de su desempeño en la Subcomisión Comercial.			
Resulta pertinente mencionar que la jurisprudencia ha determinado al respecto que "... Un gerente no es un mero ejecutor de órdenes, posee autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios en unos casos, o de dejar constancia, en otros, de las desviaciones que se producían, para, si debía ceder ante una autoridad superior, salvar su responsabilidad..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, autos "BERCHIALLA, Luis s/recurso c/resolución 347/74 - B. Central", sentencia del 23.11.76).			
3 - Prueba: Teniendo en cuenta la adhesión a la prueba ofrecida por el apoderado de la ex entidad financiera formulada a fs. 678 vta., cabe remitir a lo manifestado en el punto 6 del Considerando III.			
4 - Que como consecuencia de lo expuesto, cabe responsabilizar al señor Benito Rodríguez por la comisión de los cargos 1, 2, 3, 6 y 7 en razón de las facultades decisorias referidas, y por la especial participación en la comisión de los cargos 8 y 9. Al señor Alfonso Pascual Ricci corresponde			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	23
			A3.12
adjudicar responsabilidad por los cargos 1, 2, 3, 6, 7 y 9 en razón de las facultades decisórias referidas, y por la especial participación en la comisión del cargo 8. A ambos sumariados corresponde decretarles absolución por las anomalías 4 y 5 en virtud de la desestimación de tales irregularidades formulada en el Considerando I.			
VII. Miguel Justo Dunda (Síndico y Secretario 2.02.81/31.12.87) -ver fs. 33, fs. 542, fs. 177 y fs. 560-.			
<p>1 - Que se le imputan los cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 por el ejercicio de funciones de dirección y fiscalización. Su defensa (fs. 662/8) contiene argumentaciones semejantes a las formuladas por los imputados analizados en el Considerando III, punto 4, por lo que corresponde efectuar reenvío en homenaje a la brevedad.</p> <p>2 - Que en su defensa expresa que cualquier sanción debe ser impuesta atendiendo a la efectiva actuación del sujeto imputado, ya que es obvio que no puede existir al respecto responsabilidad objetiva, a lo que añade además que, en el caso de la sindicatura, esa actuación debe efectuarse dentro de la competencia orgánica prevista por la ley para el funcionamiento del órgano, o que la omisión tipificada como delito o infracción sea debida por el síndico en virtud de los deberes propios del cargo.</p> <p>3 - Que las constancias de fs. 33, fs. 177 y fs. 1050/67 y vta. demuestran que ejercía al tiempo de las imputaciones formuladas el cargo de síndico. Los planteos sobre el papel de la sindicatura resultan teóricamente correctos, correspondiendo añadir que, en virtud de poseer el control de legalidad de la actividad del ex banco, debe verificar el estricto acatamiento a las disposiciones contenidas en la Ley de Entidades Financieras por parte del órgano directivo.</p> <p>Ello conforma un deber de obrar y ha sido el incumplimiento evidenciado a través de los cargos imputados en los presentes actuados, los que, con excepción del cargo 7, se extendieron por más de un ejercicio económico (31.12.84 y 31.12.85), tal el caso de las irregularidades 1, 2, 3 y 6, sin que haya el sumariado adoptado medidas concretas tendientes a observar las mismas, lo que configura una omisión al deber mencionado.</p> <p>Es de resaltar que, en lo que hace a la función específica de la fiscalización privada, también existen en esa órbita exclusivas obligaciones propias del ejercicio de esa función, cuales son las de vigilar y controlar que los actos del órgano de administración encuadren dentro de la normativa vigente y utilizar los mecanismos legales a su alcance, en caso de resultar necesario; en la especie, para hacer cesar las conductas indebidas.</p> <p>Por ende, no habiendo el sumariado exteriorizado oposición frente a los hechos constitutivos de las aludidas transgresiones 1, 2, 3, 6 y 7, no obstante encontrarse a su cargo el control de legalidad de todos los actos realizados en la ex entidad, para impedir o sanear las conductas irregulares y hasta, en última instancia, reasegurar su propia actuación, cabe adjudicarle responsabilidad por la comisión de tales cargos.</p> <p>La defensa en análisis intenta desligar su rol o función por no tener intervención en la comisión de los hechos imputados, lo cual es algo así como construir una justificación o causal de exculpación que pretende aliviar la omisión de las atribuciones insitas en el desempeño de la relevante tarea de control que es dable esperar del síndico.</p> <p>De todos modos, surge la presencia del sumariado en las reuniones del Consejo de Administración del 12.08.85, 2.09.85 y 11.11.85, donde se leyeron las actas de la Subcomisión</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	24 1313
Comercial del 9 y 30.08.85 y del 8.11.85, y se trataron las operatorias que dan sustento a los cargos 8 y 9 (actas Nros. 2199, 2201 y 2214 agregadas a fs. 516/7 y fs. 522), por lo que corresponde responsabilizarlo por los mismos dada la relevancia y trascendencia del específico rol de contralor, cuyo eficaz ejercicio constituye una condición relevante para asegurar el cumplimiento de las normas del Banco Central.			
4 - Prueba: Se ha tenido en cuenta la adhesión a la prueba ofrecida por el apoderado de la ex entidad financiera formulada a fs. 666 vta.			
5 - Como consecuencia de lo expuesto, cabe responsabilizar al señor Miguel Justo Dunda por la comisión de los cargos 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9 en razón de la función de fiscalización desempeñada, cabiéndole absolución por los cargos 4 y 5 en virtud de la desestimación de tales irregularidades formulada en el Considerando I.			
VIII. Ricardo Alberto Buffa (Auditor Externo 1.01.84/15.07.86) -ver fs. 147, fs. 176 y fs. 560-.			
1 - Que se le imputa el cargo 10, cuyo reproche fue mantenido según se desprende de lo expuesto en el punto 10 del Considerando I, cabiéndole en consecuencia responsabilidad al sumariado Buffa por la imputación formulada de conformidad a los lineamientos allí consignados.			
IX. Arón Germán (Subgerente General adscripto y asesor financiero desde 1966 hasta el 6.12.85 -ver fs. 182, fs. 207 y fs. 497-, e integrante de la Comisión y Subcomisión Comercial -ver fs. 236/7 y fs. 518/9-) -ver fs. 560-.			
1 - Que se le reprochan los cargos 8 y 9 tanto por haber integrado la Comisión y la Subcomisión Comercial que aprobó la operatoria detallada en dichos ilícitos (fs. 236/7, fs. 518/9 y 560), como por haber sido quien previamente urdió y puso en marcha dichas maniobras (fs. 193/9, fs. 225/8 y fs. 560).			
2 - Que obran a fs. 834/51 y fs. 852/4 sendas defensas presentadas por el sumariado, en las que expresa que era integrante de la Subcomisión con facultades de simple asesor y, en tal carácter, concurría a la referida reunión para informar sobre los guarismos y estadísticas a su cargo para poder apreciar el resultado numérico de la gestión comercial realizada durante la semana y, especialmente, en materia de depósitos y créditos, o bien, para informar cómo se cumplimentaban las planificaciones proyectadas en base a los parámetros pre establecidos.			
Dice que estaba marginado de su función específica, todo lo referente a la política crediticia, implantación de operaciones, fijación de tasas, aprobación y/o rechazos de créditos.			
Expresa que el acta de reunión de la Subcomisión Comercial de fecha 8.11.85 glosada a fs. 236 fue fabricada con posterioridad, y lleva la firma de todos los funcionarios presentes pero no figura su firma. Luego aclara que en dicha reunión donde se implantó la operatoria de transferencia de cuentas corrientes a caja de ahorro, no sólo no tenía facultades decisorias para resolver, sino que 24 días después se opuso a que se la pusiera en práctica. Luego dice que según se extrae de la comentada reunión del 8.11.85, el trabajo que él había realizado, cuyas fotocopias obran a fs. 229/235, no fue aceptado sino el de los señores Ricci y Bassan que era totalmente disímil.			
Se interroga cómo podía urdir la operatoria de transferencia de cuenta corriente a caja de ahorros, si denunció en la nota fechada 2.12.85 y acompañada a fs. 221/3, que la gerencia			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	1314 25
conjuntamente con un funcionario trataban de implementar en forma inmediata una operatoria a la que él se oponía.			
Con relación al cargo 9 aduce que habiendo sido consultado, en su carácter de abogado, sobre la posibilidad del ex banco de otorgar avales, ha manifestado su conformidad desde el punto de vista jurídico.			
El descargo argumenta que se ha sorprendido cuando a fines de octubre de 1985 al enterarse que el ex banco hizo "figurar como aval una verdadera intermediación en operaciones de préstamo, desviando a los inversores, como beneficiarios de documentos y los libradores son deudores del BANCO con SALDOS EN DESCUBIERTO EN CUENTAS CORRIENTES". Alega que todo se hacía por intermedio de la Gerencia Comercial y que el documento obrante a fs. 15 sirvió de base para fundamentar la nota cursada el 2.12.85 a los miembros del Consejo de Administración y a este Banco Central, comentando que "he hecho realizar con mi nuera una operación de aval que dio origen al 'certificado de depósito' N° 6149 y que fue reinvertido a su vencimiento de siete días con otra operación s/ 'certificado de depósito en Custodia N° 6447, por otros siete días según fotocopias que obran a fs. 320 del expediente 7366/86 que he acompañado conjuntamente con las instrucciones que se habían remitido- en la fecha en que el Banco estaba bajo inspección- cuyo elemento obra en la foja 321 del mismo expediente".			
Luego relata que los saldos promedio diario mensual de avales durante su permanencia normal en el ex banco (noviembre de 1985) eran totalmente ínfimos comparados con los de los meses noviembre/85 a febrero/86, los cuales prácticamente los triplicaba. Dice que "no habría URDIDO LA OPERACIÓN DE AVALES, ya que la ejecución de la operatoria era totalmente independiente de su actuación en el Banco y por lo contrario, de los siete meses de su realización, CUATRO no ha estado el imputado y por el contrario, se TRPLICARON en sus montos", destacando que "la figura maquiavélica de Benito Rodríguez, hoy asesor de la presidencia, es el que realmente dirige al Banco".			
3 - Que las argumentaciones del sumariado consistentes en su desconocimiento de distintas áreas del ex banco (política crediticia, implantación de operaciones, fijación de tasas, etc.), y que su actuación dentro de la Subcomisión Comercial había sido de mero asesor, deben ser tenidas en cuenta aunque ellas no importan que éste no tuviera relevantes funciones a su cargo, dado que del organigrama obrante a fs. 34 surge que tal puesto reportaba en forma directa al Consejo de Administración al igual que el de Subgerente General Adscripto que también desarrollaba.			
Por otra parte, la alegada marginación de áreas relacionadas con la política crediticia de la ex entidad deviene irrelevante dado que los cargos que se le imputan se relacionan con la realización de maniobras con cuentas corrientes y cajas de ahorros que implicaron el incumplimiento de normas sobre efectivo mínimo y la incorrecta integración de la Fórm. 3000, y de operaciones prohibidas de avales.			
En cuanto a la actuación que le cupo al sumariado Germán con relación a la denuncia de hechos ante esta Institución, es del caso hacer notar lo dicho en el Informe 712/321/86 respecto a la declaración formulada de la que da cuenta el acta obrante a fs. 201/7, resultando altamente elocuente cuanto se dice: "... no cabe duda que el Banco Central tomó en consideración la denuncia 'concreta y responsable' realizada por el señor Germán, ya que de inmediato de realizada días -8/1/86- se destinó una inspección en Aciso Banco Coop. Ltd., iniciando las tareas el día 13/1/86, y los resultados que fueron remitidos en nuestros partes N° 2 y 3 de fechas 10 y 18/2/86, respectivamente, se encuentran en consulta de Normas para Entidades Financieras" (fs. 157/8).			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	1315	26
Los dichos del sumariado relativos al acta de reunión de la Subcomisión Comercial del 8.11.85, cuya preparación alega haber sido efectuada con posterioridad, de alguna manera concuerdan con la nota que le dirigiera el 2.12.85 al señor José Aurelio Rodríguez, Vicepresidente 1º, en la que formuló denuncia de una operatoria que el presidente autorizó a poner en práctica y que él cuestionó en virtud de ser antinORMATIVA, lo que también hizo ante funcionarios de esta Institución en acta labrada el 8.01.86 (fs. 221/3 y fs. 201/4).				
Ahora bien, si bien resulta confuso el móvil que llevó al sumariado Germán a denunciar los hechos imputados cuando existen numerosos indicios de la desvinculación de éste en la ex entidad ha sido sumamente conflictiva, no se allegaron al expediente evidencias contundentes que imprima solidez a la denuncia efectuada por el señor Ricci (fs. 225/8), en el sentido de que aquél ha sido el autor intelectual de la operatoria incriminada, creándose por ende un cuadro de duda que torna procedente disponer su absolución por la comisión de este ilícito.				
Por otra parte, cabe observar que los dichos del prevenido con relación al cargo 9 no logran rebatir las incontrastables pruebas avalatorias de su participación en la comisión de tal apartamiento. En efecto, la operatoria de avales principió en agosto de 1985 y hasta el 6.12.85 en que renunció al cargo desempeñado, no se aprecia acto alguno suyo de oposición a los incumplimientos en que incurrió el ex banco, limitándose a decir que tal proceder era de poca monta durante su permanencia en el ex banco en un vano intento de desligarse de todo tipo de responsabilidad.				
El prevenido sostiene la licitud de la operatoria de avales respecto de la cual fue consultado en su carácter de abogado y, al respecto, corresponde manifestar que las constancias de autos permiten concluir que la misma obedeció a un plan perfectamente organizado y delineado tendiente a disimular la intermediación entre oferentes de dinero y tomadores que generalmente eran prestatarios de la ex entidad, con saldos deudores en cuenta corriente; plan en el cual le cupo al sumariado un papel preponderante, decisivo que sólo se sostuvo hasta comienzos de diciembre de 1986, fecha en que por razones que no están debidamente aclaradas lo llevaron a oponerse a los miembros del Consejo de Administración.				
Asimismo el Parte N° 2 menciona el acta labrada al señor Germán ante funcionarios de esta Institución extrayéndose del mismo que "... lo manifestado por el señor Germán en el sentido de tomar conocimiento del proceder de la entidad, el día 11.11. no se compadecería con lo verificado por esta inspección, ya que el mismo venía operando de esta forma con dos meses de anterioridad. La documentación que acredita lo precedente se anexa a fs. 272 a 286" (ver fs. 198).				
En suma y tal como fuera imputado cabe responsabilizar al señor Germán por la comisión del cargo 9 en razón de su material intervención, debiéndose tener en cuenta que la ilicitud se prolongó más tiempo que el desempeñado por el sumariado en el ex banco.				
4 - Pruebas: Ha sido debidamente meritada la documental acompañada a fs. 842/50, al igual que la instrumental mencionada a fs. 840vta./1, punto II.3. La testimonial ofrecida a fs. 840 vta., punto II.1, por tratarse de cosumariados cabiendo tener en cuenta las argumentaciones vertidas a fs. 882, punto 6, subpunto 1, las que deben darse por reproducidas				
5 - Que como consecuencia de lo expuesto, cabe responsabilizar al señor Arón Germán por la especial participación que tuvo en la comisión del 9, cupiéndole la absolución por el ilícito 8.				
X. Oscar Luis Bassan (Subgerente General Adscripto -ver fs. 178- e integrante de la Comisión y Subcomisión Comercial -fs. 236/7 y fs. 518/9-), -ver fs. 560-, Salvador Antonio De Grandis (Vocal Suplente 2.06.83 -ver fs. 33 y 177- e integrante de la Comisión y Subcomisión Comercial -ver fs. 236/7 y fs. 518/9-) -ver fs. 561-.				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	1316
----------	--	-------------------------------	------

27

1 - Que se les reprochan los cargos 8 y 9 por haber integrado la Comisión y la Subcomisión Comercial que aprobó las operatorias detalladas en dichos ilícitos (fs. 236/7, fs. 518/9 y 560); presentaron descargo a fs. 695/99 y 669/75, cuyo contenido (aunque más abreviado en el caso del primero de los nombrados) es similar al presentado por los sumariados examinados en el Considerando III, por lo que sus argumentos ya fueron expuesto y tuvieron tratamiento en los puntos 2, 3 y 4, a los que corresponde reenviar.

2 - Que conforme surge del organigrama obrante a fs. 34 la estructura de funcionamiento del ex banco se caracterizaba por una sucesión de instancias jerárquicas que reportaban a la Gerencia y Subgerencia General y, a través de ésta, al Consejo de Administración, habiéndose organizado el funcionamiento de la Comisión y Subcomisión Comercial las que adoptaron decisiones por los hechos que dieron motivo a los cargos 8 y 9.

Del estudio de las constancias de autos aparece una íntima relación entre las funciones que desempeñaron los señores Bassan y De Grandis en el ex banco con las fases ilícitas de las operatorias incriminadas bajo los apartamientos 8 y 9. Por ello sus actuaciones en el ex banco reúnen los requisitos indispensables para ser declarados responsables de las mismas, esto es, que su participación haya sido factor preliminar y necesario para acceder al resultado infraccional (cfme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Causa N° G.919, sentencia del 10.4.84, autos "Gan, Emilio Antonio s/apelación Resolución N° 260/75 – B.C.R.A.", Considerando V).

Es decir, que prestaron una colaboración sin la cual las maniobras imputadas no podían haberse consumado, concluyéndose que éstos intervinieron personalmente en las principales fases de la operatoria reprochada, circunstancia que amerita su responsabilidad por los cargos 8 y 9 imputados.

3 - Prueba: Se tiene en cuenta la adhesión a la prueba ofrecida por el apoderado de la ex entidad financiera formulada a fs. 697 vta. y fs. 673 vta., respectivamente.

4 - Que como consecuencia de lo expuesto, cabe responsabilizar a los señores Oscar Luis Bassan y Salvador Antonio De Grandis por la especial participación que tuvieron en la comisión de los cargos 8 y 9.

XI. Víctor Próspero Moschitta (Vocal Suplente hasta 1985 -fs. 33 y fs. 177-, Síndico Suplente 30.04.86/31.12.87 -fs. 542- e integrante de la Comisión Comercial -ver fs. 236/7-) -ver fs. 561- y Alfredo García Bueno (Vocal Suplente 2.02.81/31.12.87 -ver fs. 33, fs. 177 y fs. 542- e integrante de la Comisión Comercial -ver fs. 236/7-) -ver fs.561-.

1 - Que formulan argumentaciones en la defensa obrante a fs. 681/7 y fs. 688/94, de similar tenor a las ensayadas y rebatidas en los puntos 2, 3 y 4 del Considerando III, a los que corresponde remitirse "brevitatis causae"; no obstante lo expuesto se precisarán las diferencias que presente este caso.

Se les reprocha el cargo 8 por haber integrado la Comisión Comercial que aprobó la operatoria detallada en dicho ilícito (fs. 236/7, fs. 518/9 y fs. 561).

2 - Que en las actuaciones sumariales existen evidencias de la participación directa en los hechos que configuran el cargo 8 (ver fs. 236/7), situación que aparece con virtualidad suficiente como para involucrarlos en los hechos infraccionales. Por otra parte, de las constancias de autos no surge que hayan tomado medida alguna tratando de alertar a los directivos a efectos de dejar a salvo su

B.C.R.A.		Referencia <u>Exp. N°</u> Act.	1317	28
----------	--	--------------------------------------	------	----

responsabilidad, no apareciendo en consecuencia elemento alguno que permita desvincularlos de los ilícitos formulados.

3 - Prueba: Se tiene en cuenta la adhesión a la prueba ofrecida por el apoderado de la ex entidad financiera formulada a fs. 685 y fs. 692, respectivamente.

4 - Que como consecuencia de lo expuesto, cabe responsabilizar a los señores Víctor Próspero Moschitta y Alfredo García Bueno por la especial participación que tuvieron en la comisión del cargo 8.

XII - Heleodoro César Fernández (Tesorero 2.02.81/30.11.86) y Agustín Egidio Lores (Vocal 5º 2.02.81/31.12.87); -ver fs. 558/9-.

1 - Que, consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento de los nombrados (fs. 876 y fs. 1209, subfs. 4, respectivamente), desprendiéndose de la partida de defunción del primero de los nombrados que se trata de la misma persona que fue imputada en el sumario.

Atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción a su respecto (Código Penal, artículo 59, inciso 1º, por asimilación).

XIII - CONCLUSIONES.

1 - Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los encartados con la sanción prevista en los incisos 1) y 3) del artículo 41 de la ley N° 21.526.

Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

2 - Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.y C. ha tomado la intervención que le compete.

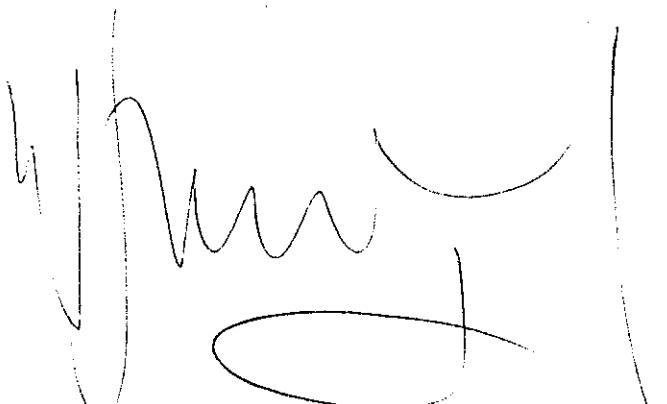
3 - Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la ley 25.780, el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

1º) Declarar no admisible el planteamiento de previo y especial pronunciamiento formulado a fs. 700/1.

B.C.R.A.		Referencia Expo. N° Act.	29 1313
	2º) Rechazar la prueba ofrecida a fs. 829 y vta., punto II.1.1 y fs. 829 vta., punto II.1.2 y fs. 840 vta., punto II.1, por las causas expuestas en los Considerandos IV y IX, respectivamente, a los que corresponde efectuar reenvío en homenaje a la brevedad.		
	3º) Desestimar los cargos realizados contra ACISO Banco Cooperativo Limitado, fusionado al Banco Integrado Departamental Cooperativo Limitado.		
	4º) Desestimar los cargos 4 y 5.		
	5º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 incisos 1) y 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:		
	- A cada uno de los señores Daniel Félix Valiente, Edio Santiago Ellena, Abraham Delfín Dip, Sergio Efraín Navarro y Benito Rodríguez: multa de \$ 115.000 (pesos ciento quince mil).		
	- Al Sr. Emilio Marcos Bozzini: multa de \$ 112.000 (pesos ciento doce mil).		
	- Al señor Alfonso Pascual Ricci: multa de \$ 110.000 (pesos ciento diez mil).		
	- A cada uno de los señores José Suñer, Duilio Antonio Tamagno, José Pablo Francescutti, Daniel Burde, Héctor Hugo Righero y Miguel Justo Dunda: multa de \$ 107.000 (pesos ciento siete mil).		
	- Al Sr. José Aurelio Rodríguez: multa de \$ \$ 92.000 (pesos noventa y dos mil).		
	- A cada uno de los señores Oscar Luis Bassan y Salvador Antonio De Grandis: multa de \$ 48.000 (pesos cuarenta y ocho mil).		
	- A cada uno de los señores Víctor Próspero Moschitta y Alfredo García Bueno: multa de \$ 18.000 (pesos dieciocho mil).		
	- Al Sr. Arón Germán: multa de \$ 13.250 (pesos trece mil doscientos cincuenta).		
	- Al señor Ricardo Alberto Buffa: llamado de atención.		
	6º) Declarar extinguida la acción por fallecimiento respecto de los señores Heleodoro César Fernández y Agustín Egidio Lores.		
	7º) El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.		
	8º) Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006 del 26.8.03 (B.O. 3.9.03), Circular RUNOR 1-645, Sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	1319
<p>9º) Hágase saber a los sumariados con sanción de multa que ésta únicamente podrá serapelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, enlos términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.</p> <p>10º) Notificar al Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda la sanciónimpuesta al señor Ricardo Alberto Buffa y Miguel Justo Dunda.</p>  <p>WALDO J. M. FARIAS SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</p> <p style="text-align: right;">70-II</p>			